

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 22 de octubre de 2019.

A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandada presentó solicitud de Nulidad. Así entonces, durante el término de traslado, la parte demandante a través de apoderado judicial, se pronunció respecto a la solicitud de nulidad presentada por la ejecutada.

Sírvase proveer.

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS
La Dorada Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular
Rad.: 17380 31 12 001 2017 00270 00

RESUELVE NULIDAD y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

El despacho procede a resolver la solicitud de nulidad presentado por la apoderada judicial del extremo demandado, invocando la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

SUSTENTO DE LA NULIDAD

Refirió la parte demandada que de los estados electrónicos advirtió que el día 11 de diciembre del año 2020 a través de estado No. 079 se profirió providencia por medio del cual se ordenó admitir la reforma de la demanda y, en consecuencia, se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de entidades de Salud de Caldas y Quindío.

Adujo que de dicho auto se entendió notificada la parte ejecutada de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P. Situación que consideró la impetrante de la presente solicitud, desconoce lo previsto en el artículo 291 y 430 del C.G.P.

Señaló que, la decisión adoptada no fue puesta a su conocimiento de conformidad con los artículos 291 y 430 del C.G.P., pues después de verificar en el correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales de la organización, no se logró entrever que dicha providencia fuera enviada conforme la norma.

Finalizó afirmando que dada la falta de notificación personal del auto que admitió la reforma de la demanda y en consecuencia libró mandamiento de pago, le ha sido segregado su derecho a la defensa y contradicción, lo que generó el vencimiento de los términos procesales oportunos de presentar el respectivo medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

En primer término, evidencia el despacho que la nulidad procesal se encuentra contemplada en el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso.

En el presente caso, la parte demandada alegó la causal 8º del citado artículo, que a la letra establece:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

Y argumentó que, la providencia del 11 de diciembre del 2020 por medio de la cual el despacho admitió la reforma de la demanda, procedió a librar mandamiento de pago respecto a las facturas: 1. Factura No. 10494 del 29/02/2016, 2. Factura No. 10893 del 12/03/2016, 3. Factura No. 10899 del 12/03/2016, y ordenó tener notificada por estado a la parte ejecutada, en los términos indicado en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P., no fue notificada en debida forma puesto que no se realizó la notificación de la misma de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 430 del C.G.P., censurando su oportunidad para interponer los recursos de ley previstos en el artículo 318 y 430 ibidem.

De lo anteriormente expuesto, el despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

- i. El gerente de la entidad demandada, E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX, se notificó personalmente de la demanda el día 06/12/2017 (ff. 1149).
- ii. El 23/01/2018 se admitió la reforma de la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por los títulos obrantes del proceso en contra de la ejecutada y se abstuvo de librar mandamiento en cuanto a las facturas No. 10494 del 29/02/2016, No. 10893 del 12/03/2016 y No. 10899 del 12/03/2016.
- iii. La anterior orden fue puesta en conocimiento al extremo pasivo de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.
- iv. Ulteriormente, la demandada propuso recurso de reposición contra el auto del 23/01/2018 (ff. 1299) y a continuación, dio contestación a la reforma de la demanda (ff. 1301).

- v. Mediante auto del 11/12/2020 se resolvió el recurso de alzada y en consecuencia, se procedió a admitir la reforma de la demanda y librar mandamiento de pago por las facturas faltantes No. 10494 del 29/02/2016, No. 10893 del 12/03/2016 y No. 10899 del 12/03/2016.
- vi. Esta providencia se puso en conocimiento a la demandada en los mismos términos anteriores, esto es notificándose por estado de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. dado que ya se encontraba notificada de la presente demanda.

En este orden de ideas, aduce la parte demandada que, la notificación surtida del auto 11/12/2020 se considera nula, pues no se realizó de conformidad con los artículos 291 y 430 del C.G.P; sin embargo, dicho argumento no tiene recibo alguno, pues del plenario se extrae que:

- i) Desde la notificación personal efectuada el 06/12/2017 la demandada tiene conocimiento de las actuaciones surtidas dentro del proceso y acceso total a este.
- ii) A excepción del auto que admitió la demanda, las actuaciones que se han surtido dentro del presente, y de las cuales, se ha ordenado la notificación personal de la entidad demandada, ya han sido notificadas de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.
- iii) La ejecutada ha tenido la oportunidad de controvertir cada decisión de conformidad con los medios de impugnación que se encuentra a su alcance; pues en el mismo sentido recurrió la providencia del 23/01/2018 la cual fue notificada de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., esto es, por estado.
- iv) La reforma de la demanda, se efectuó antes de fijar fecha y hora para la audiencia inicial provista dentro del presente ejecutivo singular.

En tal sentido, de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. y en lo pertinente a la reforma de la demanda, de manera especial y puntual la norma establece que:

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial."

Al respecto, la doctrina ha indicado¹:

*"Una vez admitida la reforma, si lo fue antes de notificar la demanda al demandado y el juez la admite será el nuevo escrito del que se efectúa la notificación y el traslado por el término previsto para el respectivo proceso; **empero si la reforma es después de notificada la demanda, el auto correspondiente ordenará correr traslado de ella, por la mitad del***

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso – parte general – pág. 584 edición 2016.

término señalado para el de la demanda, auto que se notifica por estado y se entiende surtida bien para el demandante si actúa propio o para su apoderado si lo hace por su intermedio, **de manera que no opera en este evento la notificación personal.**” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, dado que, la litis del presente proceso ya se encuentra conformada y notificada, que de antaño las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se le han notificado a la demandada de manera legal, que las mismas actuaciones han sido controvertidas por ella de conformidad con lo dispuesto en la norma, y la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, concurren todos los presupuestos normativos para tener por sentada la validez de la notificación del auto del 11/12/2020 efectuada conforme lo establecido norma citada al extremo pasivo de la presente demanda, por lo que este despacho no decretará la nulidad alegada por la parte demandada.

Así las cosas, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

Se advertirá que la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual deberán allegar sus correos electrónicos actualizados. Deberán comparecer a la misma las partes y sus apoderados judiciales.

Por otro lado, dada la solicitud procedida por la parte demandada en relación a certificar los valores que se han dispuesto a órdenes del despacho judicial en virtud de las medidas cautelares decretadas, se informa que una vez revisada el aplicativo de depósitos judiciales de la Rama Judicial, se pudo verificar que a la fecha se encuentra depositada la suma de \$2.146.819.685.36.

Asimismo, se le pone en conocimiento que, la relación de la totalidad de los títulos fue puesta en enviada a la parte interesada el pasado el 13/10/2021 a través del correo electrónico del despacho judicial, y la misma se encuentra incluida dentro del expediente digital.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la nulidad propuesta por el extremo ejecutado E.S.E Hospital San Félix, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE**

FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (02:30 P.M.).

TERCERO: ADVERTIR que la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual deberán allegar sus correos electrónicos actualizados. Deberán comparecer a la misma las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

MNM